Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Juan Pablo F contra las autoridades de la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA) y la Obra Social del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas (OSPSIP).

Surge de las resoluciones agregadas al incidente que el secretario de UPSRA, Ángel Alberto G , habría firmado con algunas cámaras empresariales un convenio desfavorable para los intereses de los trabajadores que representa. El denunciante cuestiona, además, la elección de la comisión directiva del gremio, y afirma también que se habría dejado sin prestaciones médicas y prácticas a varios afiliados por falta de fondos disponibles, y que no se estarían llevando adelante medidas tendientes al resguardo de la salud respecto a la propagación del virus Covid-19. Asimismo, el denunciante refiere la hipótesis de un presunto pago de dádivas en la donación de respiradores efectuada por G al Ministerio de Salud de la Nación.

El magistrado federal declinó su intervención al considerar que la investigación respecto a la administración irregular de los fondos de la obra social no es competencia de ese fuero (conf. resolución del 7 de octubre de 2020).

La juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por entender que el objeto procesal de la causa no se encontraba debidamente delimitado.

En ese sentido, sostuvo que si bien no se desprenden de los dichos de F circunstancias precisas ni fundamentos de sus inferencias, las conductas atribuidas a las autoridades de la obra social habrían perjudicado los intereses de la asociación sindical. Además, refirió que las manifestaciones del denunciante contra los funcionarios de la Superintendencia de Servicios de Salud y el Ministerio de Salud de la Nación, no se encontrarían sustentadas con pruebas (conf. resolución del 30 de noviembre de 2020).

Con la insistencia del tribunal de origen, y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución del 3 de marzo de 2021).

Más allá de los escasos elementos de juicio incorporados al incidente, estimo que las resoluciones agregadas resultan suficientes para establecer la competencia.

Sin perjuicio del modo en que habrían ocurrido los hechos que motivaron este conflicto y las calificaciones que pudieran corresponderles tras el devenir de la investigación, a mi modo de ver, es posible advertir que los magistrados que participan en la contienda coinciden en que el denunciante cuestiona los actos de gestión y administración de la organización sindical y su obra social. Al respecto, la Corte tiene resuelto que la administración fraudulenta de los fondos de una obra social no perjudica el patrimonio nacional (Fallos: 302:1503; 310:1388 y 320:677).

Con base en estas consideraciones, en atención a que por el momento no se advierte la participación de funcionarios públicos nacionales en los sucesos, ni es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que haga surgir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), estimo que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional





n° 6 continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 329:1921).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.05.2021 12:47:55